



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

REYNARD, NILVIO s/QUIEBRA

Expediente N° 15399/2017/CA2

Juzgado N° 8

Secretaría N° 16

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2019.

Proveyendo el oficio de fs. 1953: agréguese para ser proveído en la instancia de trámite.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 1868/1870, por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia rechazó la pretensión del fallido tendiente a obtener la conclusión de la presente quiebra.

II. El memorial fue presentado a fs. 1929/1934, y su contestación luce a fs. 1937/1939.

A fs. 1949/1952 dictaminó la Sra. fiscal general.

III. a. Con los alcances que seguidamente se expondrán, el temperamento adoptado en la resolución impugnada será ratificado.

Por lo pronto, la pretensión del deudor de que el depósito por él efectuado no debe incluir los intereses de los créditos cuyos titulares no prestaron conformidad con la conclusión de la quiebra, no puede ser admitida.

En efecto: tratándose de un pago de origen "extraconcursal" no hay razones para dispensar al depositante de las reglas comunes sobre integridad del pago, que exigen la inclusión de los accesorios, como tampoco para beneficiarlo con los institutos típicos de la solución falencial como la suspensión de los intereses (*conf. Sala B, De Miguel, Pedro s/quiebra, 16/3/01; Sala E, Merino, Juan s/quiebra, 17/11/04*).

Véase que, de conformidad con los arts. 869 y 870 del código civil y comercial, cuando se debe una suma de dinero que devenga intereses, el pago no se reputa íntegro si no comprende el capital y sus accesorios, no pudiendo verse forzado el acreedor a recibir pagos parciales; siendo, además, facultad de éste realizar la imputación respectiva -arts. 900 y ss. código citado-(*esta Sala, en autos "Fernández Villa Jorge Hernán s/quiebra", del 30/10/14*).

Fecha de firma: 05/12/2019

Alta en sistema: 06/12/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - TRUEBA (PROSECRETARIO DE CÁMARA),

Firmado(ante mi) por: MANUEL R. TRUEBA, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#30169601#250737813#20191205104449400

Por lo tanto, en la medida que los fondos habidos en el expediente no resultan suficientes para atender de aquel modo a los créditos incorporados definitivamente al pasivo concursal, corresponde confirmar el temperamento adoptado por el *a quo*.

b. De todos modos, si el deudora integrase los importes faltantes, el juez deberá requerir el depósito de una suma adicional si, como ocurre en el caso, existen créditos pendientes de resolución judicial.

No se ignora que en ciertos supuestos se hubo admitido la posibilidad de sustituir ese depósito mediante el embargo de bienes (*ver esta Sala, en autos, “Radio Emisora Cultural S.A s/quiebra”, del 13/05/19; en similar sentido, Sala D, en autos “Furquet, Alcides s/ quiebra -pedida por Gonzalez, Teres-”, del 13/06/07*).

No obstante, esa es una solución que eventualmente podrá adoptar el *a quo* –sobre la que no corresponde abrir juicio aquí–, frente a un claro y específico ofrecimiento de la deudora en tal sentido, y a la hipótesis de que se integren los fondos hoy faltantes en los términos a los que se aludió en el punto III. a.

c. Sólo tras ello, podría disponerse la conclusión de la quiebra por el modo mixto que se ha intentado (avenimiento y pago), oportunidad en la que el juez habrá de determinar la garantía que deberá otorgar el fallido para asegurar –ahora– los gastos y costas del juicio, fijando al efecto de su cumplimiento un plazo determinado.

Naturalmente, y hasta tanto dicha garantía no haya sido otorgada y/o en su caso, los gastos y costas satisfechos, sólo se mantendrá suspendido el trámite del concurso, el cual se reanudará una vez vencido el plazo que a ese específico fin fuera fijado por el magistrado sin que se hubieren cumplido aquella condición.

d. Finalmente, la comunicación a la UIF ordenada por el *a quo* con motivo de la magnitud de los fondos depositados en efectivo, no es temperamento susceptible de generar agravio irreparable al recurrente.

Por lo demás, en tanto limitada la actuación del primer sentenciante a una mera comunicación, no se advierte que aquel carezca de facultades a esos efectos (*ver esta Sala, en autos “Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Credibel c/ Smith & Son S.R.L. s/ ejecutivo”, del 24/04/18*).

Fecha de firma: 05/12/2019

Alta en sistema: 06/12/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - TRUEBA (PROSECRETARIO DE CÁMARA),

Firmado(ante mi) por: MANUEL R. TRUEBA, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#30169601#250737813#20191205104449400



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

IV. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada; b) imponer las costas en el orden causado dadas las particularidades que exhibe el caso y el modo en que se resuelve.

Notifíquese por secretaría.

Póngase en conocimiento de la Sra. fiscal general lo decidido precedentemente, a cuyo fin pasen los autos a su despacho.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

